

Libro quarto.

LEY. I. QUE LOS HIDAL- gos tengan carcel apartada.

I VSTO es que a los hombres hijos dalgo que se prendieren por algun delito en la corte, que tengan carcel apartada de la que tiene la gente comun. Y ansi mandamos a los del nuestro consejo, presidētes & oydores de las nuestras audiencias, y alcaldes de nuestra casa y corte, y otros qualesquier justicias de nuestros reynos, que lo veā y prouean: como se guarde a los hijos dalgo y nobles sus preuilegios y libertades. Prematica de su Magestad. xlix. dada en Toledo. Año de. M.D. xxv.

LEY. II. QUE LOS LEGI- timados no gozen de hijos dalgo.

A NOS es hecha relacion que a causa de algunas legitimaciones q̄ mandamos despachar de personas nacidas de dānado y punible ayuntamiēto, nascen algunos pleytos diziendo estos legitimados, q̄ la hora q̄ son legitimados son hōbres hijos dalgo: y q̄ son exēptos de todos pechos, seruicios y contribuciones, lo que no eran antes que fuessen legitimados. Y porque nuestra merced y voluntad nunca fue ni es, que las dichas legitimaciones se estiendan ni entiendan a las hidalguias, ni por ellas se escusā de qualesquier pechos y contribuciones, a que erā obligados y deuian antes que fuessen legitimados, siendo (como dicho es) de dānado y punible ayuntamiento nascido de parte del padre, o madre. Mādamos a los del nuestro consejo, y Presidētes & oydores de las nuevas audiencias de Valladolid, y Granada, y a todas las otras nuestras justicias y jueces de todos los nuestros reynos y señorios, y a cada vno dellos en sus jurisdicciones que ansi lo juzguen y sentencien, ansi en los pleytos que adelāte vinieren, como en los que agora estā pendientes, de que no ouiere sentēcia pasada en cosa juzgada: y no hagā otra cosa en manera alguna. Prematica de su Magestad extraordinaria dada en Valladolid. Año de. M.D. xliij. nu. ix.

Quando se diga dānado o pñible ayuntamiēto. L. ix. al fin de Toro. y ley. xj. ti. xij. parti. vj.

LEY. III. QUE LOS HIDALgos entren en concejo con los pecheros.

O TROSI: porque nos ha sido suplicado que los hijos dalgo no los consienten los buenos hombres pecheros entrar en sus concejos. Mandamos que pidiendo lo en el nuestro consejo se les dē las prouisiones que se acostumbra dar cerca dello. Prematica de su Magestad. lxxj. dada en Valladolid. Año de. M.D. xxxvij.

LEY. IIII. QUE SE GVAR de la ley de la publicacion en la hidalguia, y hagan justicia.

M ANDAMOS a los nuestros alcaldes de los hijos dalgo q̄ hagā justicia conforme alas leyes: y porque hemos sido informados que en los pleytos de hidalguias, que han pēdido y pendan ante los nuestros alcaldes de los hijos dalgo de la chācilleria, no se ha guardado la ley q̄ los catholicos reyes nuestros señores padres y abuelos hizieron en las cortes de Madrigal el año de mil y quatrociētos y sessenta y seys: que hecha publicaciō no se recibā testigos, en aquel pleyto ni en grado de suplicaciō que sobre los mismos articulos, ni derecho contrario. Mādamos que la dicha ley se guarde y execute segū que en ella se contiene. Prematica de su Magestad. xlix. de Madrid de. M.D. xxx. iij. y Premarica. cxxiiij. de Valladolid. Año de. M.D. xxxvij.

Ley. iij. y v. ti. xj. li. iij. del ordēamiento.

LEY. V. QUE NO SE DEN hidalguias por dinero

O TROSI: porque nos ha sido suplicado no diessemos hidalguias ni exēpciones por dineros. Y dezimos que de aqui adelāte sin justas causas no mandaremos dar hidalguias, saluo conforme a las leyes de nuestros reynos: y en las que hasta agora se han dado, mandamos a los del nuestro consejo que hagā justicia sin embargo de qualesquier remisiones: & ya auemos reuocado las hidalguias q̄ no se dieron con justas causas. Prematica de su Magestad. zx. dada en

Ley. iij. ti. j. lib. iij. y l. vj. ti. iij. li. iij. del ordēamiento.

